

**SEÑOR JUEZ CONSTITUCIONAL -CORTE
CONSTITUCIONAL-DR. RICHARD ORTIZ ORTIZ**

Ref.: caso N°53-21-IN

Ab. José Barreto García y Héctor Carrillo Cunalata, representantes de la FEDERACION NACIONAL DE COOPERATIVAS DE VIVIENDA (FENACOVI), y en la Unión de Organizaciones Sociales (USO) respectivamente; y , Freddy Motoche González, Lenis Segura Ramírez, José Ramírez Delgado, Edwin Gordon Guailacela, Ing. Irene Villacrés, Juan Montero, Nancy Torresano Mayorga, Ing. Cesar Guerrón Enríquez, Marco Ontaneda, Sandra López Giler, Dennis Fernando Cruz Naranjo, Irma Castillo, Patricio Paz, Anita Mejía, Ángel Samaniego, Ana Margarita Lema, Lcdo. Ángel Villacís, Edwin Javier Villacís Torres, mayores de edad, por nuestros propios derechos y por los que representamos, en el caso número 53-21-IN, dando cumplimiento al auto dictado por Usía el día 08 de enero de 2024, ante usted muy respetuosamente y conforme a derecho comparecemos y decimos:

1.- La Constitución Política de la Republica del ecuador dispone:

Art. 1.- El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada.

Art. 3. IBIDEM- Son deberes primordiales del Estado:

1. Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes.

2. Garantizar y defender la soberanía nacional.

3. Fortalecer la unidad nacional en la diversidad.

4. Garantizar la ética laica como sustento del quehacer público y el ordenamiento jurídico.

Art. 10.- Las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales

Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:

1. Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento.

2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades

3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte.

Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley.

Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento.

4. Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales.

5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia.

6. Todos los principios y los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía.

7. El reconocimiento de los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, no excluirá los demás derechos derivados de la dignidad de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades, que sean necesarios para su pleno desenvolvimiento.

8. El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio.

Será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos.

9. El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución.

El Estado, sus delegatarios, concesionarios y toda persona que actúe en ejercicio de una potestad pública, estarán obligados a reparar las violaciones a los derechos de los particulares por la falta o deficiencia en la prestación de los servicios públicos, o por las acciones u omisiones de sus funcionarias y funcionarios, y empleadas y empleados públicos en el desempeño de sus cargos.

El Estado ejercerá de forma inmediata el derecho de repetición en contra de las personas responsables del daño producido, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas.

➤ **Artículo 30**

“Las personas tienen derecho a un hábitat seguro y saludable, y a una vivienda adecuada y digna, con independencia de su situación social y económica.”

Artículo 31

Las personas tienen derecho al disfrute pleno de la ciudad y de sus espacios públicos, bajo los principios de sustentabilidad, justicia social, respeto a las diferentes culturas urbanas y equilibrio entre lo urbano y lo rural. El ejercicio del derecho a la ciudad se basa en la gestión democrática de ésta, en la función social y ambiental de la propiedad y de la ciudad, y en el ejercicio pleno de la ciudadanía.

➤ **Artículo 66 numeral 4**

“Se reconoce y garantizará a las personas (...)El Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación.

13. “El derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria”

Capítulo octavo

Derechos de protección

Artículo 75

Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley

➤ Artículo 82

El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.

- **Art. 87.- Se podrán ordenar medidas cautelares conjunta o independientemente de las acciones constitucionales de protección de derechos, con el objeto de evitar o hacer cesar la violación o amenaza de violación de un derecho.**

2.- El Art. ...(64.2) del Reglamento de la Ley Orgánica de economía Popular y Solidaria.- LIQUIDACIÓN DE COOPERATIVAS DE VIVIENDA que establece: “En el caso de Cooperativas de Vivienda, será causal de liquidación el haber cumplido más de cinco años de vida

jurídica desde su constitución; ...”. Reformas mediante Decreto Ejecutivo N° 1113, Publicado en el Registro Oficial Suplemento 260, de fecha 4 de agosto del 2020, violentando de esta manera la Constitución en actual vigencia, toda vez que las Leyes Orgánicas deben ser reformadas por la Asamblea Nacional y no mediante Reglamento por el Presidente de la República, tal como así lo dispone en el Art. 82 que prescribe: **DERECHOS A LA SEGURIDAD JURÍDICA.- El derecho a la seguridad Jurídica se fundamenta en el Respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.-**

De igual manera, en el Art. 120, numeral 6 de la Constitución establece.- Expedir, codificar, reformar y derogar las Leyes; por otro lado en el Art. 425 Ibidem, establece el orden Jerárquico de la Leyes, por lo que no entendemos, como por una simple Reforma a un Reglamento de una Ley Orgánica se puede incorporar causales, para disolución de Cooperativas que no establece la Ley Orgánica de la Economía Popular, por lo que no cabe la disolución y liquidación que estamos impugnando por medio de presente.-

3.- El decreto ejecutivo reformativo al reglamento de la ley de economía popular y solidaria crea nuevas causales de liquidación obligatoria de las cooperativas de vivienda. En el caso particular de la Disposición

Reformatoria novena, esta disposición normativa ordena que *“será causal de liquidación el haber cumplido más de cinco años de vida jurídica desde su constitución o haber adjudicado más del 80% de los inmuebles objeto de adjudicación en los casos que aplique”* esta disposición esta agregada después del artículo innumerado del art.64, y es la que está aplicando la Superintendencia de economía Popular y solidaria y disponiendo la liquidación y disolución de las Cooperativas de Vivienda de todo el territorio del Ecuador .

La aplicación de esa disposición junto con la disposición reformativa décimo quinta del decreto 113-2020, que se manda a agregar a la disposición transitoria Decima Cuarta del Reglamento a la ley orgánica de economía Popular y solidaria y es otra de las disposiciones con la que la superintendencia de economía popular y solidaria mediante resolución dispone *liquidación y disolución de las Cooperativas de Vivienda de todo el territorio del Ecuador,* en la práctica implica la desaparición de la totalidad de las cooperativas de vivienda en el país

4.- SUPREMACÍA DE LA CONSTITUCION:

Este principio es característico de un Estado constitucional de derechos y justicia, en el cual todos los poderes y autoridades públicas deben someterse a

la Constitución, ya que esta le otorga validez jurídica a las disposiciones normativas que el operador jurídico aplica y es la razón por la cual se legitima su actuación; es más, dentro de un Estado constitucional, los derechos contenidos en la Constitución cumplen un doble papel, tanto como fundamento y límite de la actuación de los poderes públicos.

Tal como la Corte Constitucional lo ha expuesto en diferentes oportunidades, la justicia ordinaria debe también ser responsable en el cumplimiento y garantía de los derechos contenidos en la Constitución, más aún respecto de los principios y derechos en los que se enmarca el debido proceso y el derecho a la seguridad jurídica. Por esto resulta lógico que existan mecanismos que tutelen aquellos derechos presuntamente vulnerados dentro de procesos de justicia ordinaria.

Del principio de supremacía constitucional, la fuerza normativa de la Constitución (artículo 424) y de fallos anteriores de la Corte, en los cuales se ha señalado que “las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales”, so pena de carecer de eficacia jurídica, surge la consulta de constitucionalidad, la cual tiene como fin, lograr un pronunciamiento de la Corte Constitucional respecto a si las disposiciones

normativas, que el juez o tribunal debe aplicar en la tramitación de las causas sometidas a su conocimiento, son o no contrarias a los preceptos contenidos en la Constitución o los tratados internacionales de derechos humanos; es decir, el rol que desempeña la consulta es aclarar el panorama de los jueces en casos de duda respecto a la constitucionalidad de una norma puesta a su conocimiento dentro de un caso concreto, correspondiendo únicamente a la Corte Constitucional dilucidar este conflicto normativo; debiendo, en caso de encontrar contradicciones normativas con el texto constitucional, expulsar a esa norma del ordenamiento jurídico.

Art. 424.- La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica. La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público.

Art. 425.- El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las

leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos. En caso de conflicto entre normas de distinta jerarquía, la Corte Constitucional, las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, lo resolverán mediante la aplicación de la norma jerárquica superior. La jerarquía normativa considerará, en lo que corresponda, el principio de competencia, en especial la titularidad de las competencias exclusivas de los gobiernos autónomos descentralizados.

Art. 426.- Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución. Las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente.

Los derechos consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de inmediato cumplimiento y aplicación. No podrá alegarse falta de ley o desconocimiento de las normas para justificar la vulneración de los derechos y garantías establecidos en la Constitución, para

desechar la acción interpuesta en su defensa, ni para negar el reconocimiento de tales derechos.

Art. 427.- Las normas constitucionales se interpretarán por el tenor literal que más se ajuste a la Constitución en su integralidad. En caso de duda, se interpretarán en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos y que mejor respete la voluntad del constituyente, y de acuerdo con los principios generales de la interpretación constitucional.

➤ **Artículo 319**

“Se reconocen diversas formas de organización de la producción en la economía, entre otras las comunitarias, cooperativas, empresariales públicas o privadas, asociativas, familiares, domésticas, autónomas y mixtas. El Estado promoverá las formas de producción que aseguren el buen vivir de la población y desincentivará aquellas que atenten contra sus derechos o los de la naturaleza; alentará la producción que satisfaga la demanda interna y garantice una activa participación del Ecuador en el contexto internacional.”

➤ **Artículo 277 numerales 1,2 y 5**

“Para la consecución del buen vivir, serán deberes generales del Estado: 1. Garantizar los derechos de las

personas, las colectividades y la naturaleza. 2. Dirigir, planificar y regular el proceso de desarrollo. (...) 5. Impulsar el desarrollo de las actividades económicas mediante un orden jurídico e instituciones políticas que las promuevan, fomenten y defiendan mediante el cumplimiento de la Constitución y la ley. (...)

➤ **Artículo 319**

“Se reconocen diversas formas de organización de la producción en la economía, entre otras las comunitarias, cooperativas, empresariales públicas o privadas, asociativas, familiares, domésticas, autónomas y mixtas. El Estado promoverá las formas de producción que aseguren el buen vivir de la población y desincentivará aquellas que atenten contra sus derechos o los de la naturaleza; alentará la producción que satisfaga la demanda interna y garantice una activa participación del Ecuador en el contexto internacional.”

➤ **Artículo 321**

“El Estado reconoce y garantiza el derecho a la propiedad en sus formas pública, privada, comunitaria, estatal, asociativa, cooperativa, mixta, y que deberá cumplir su función social y ambiental.”

5.- La Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, prescribe:

“Art. 14.- Disolución y Liquidación.- Las organizaciones se disolverán y liquidarán por voluntad de sus integrantes, expresada con el voto de las dos terceras partes de sus integrantes, y por las causales establecidas en la presente Ley y en el procedimiento estipulado en su estatuto social.”

Los resultados de la disolución y liquidación, en forma documentada, se pondrán en conocimiento de la Superintendencia, a fin de proceder a la cancelación de su registro público. La Superintendencia podrá supervisar la disolución y liquidación de las organizaciones.”

Sección 3

De las Organizaciones del Sector Cooperativo

“Art. 21.- Sector Cooperativo.- Es el conjunto de cooperativas entendidas como sociedades de personas que se han unido en forma voluntaria para satisfacer sus necesidades económicas, sociales y culturales en común, mediante una empresa de propiedad conjunta y de gestión democrática, con personalidad jurídica de derecho privado e interés social.

Las cooperativas, en su actividad y relaciones, se sujetarán a los principios establecidos en esta Ley y a los valores y principios universales del cooperativismo y a las prácticas de Buen Gobierno Corporativo.”

“Art. 22.- Objeto.- El objeto social principal de las cooperativas, será concreto y constará en su estatuto social y deberá referirse a una sola actividad económica, pudiendo incluir el ejercicio de actividades complementarias ya sea de un grupo, sector o clase distinto, mientras sean directamente relacionadas con dicho objeto social.”

“Art. 26.- Cooperativas de vivienda.- Las cooperativas de vivienda tendrán por objeto la adquisición de bienes inmuebles para la construcción o remodelación de viviendas u oficinas o la ejecución de obras de urbanización y más actividades vinculadas con éstas, en beneficio de sus socios. En estas cooperativas la adjudicación de los bienes inmuebles se efectuará previo sorteo en Asamblea General, una vez concluido el trámite de fraccionamiento o declaratoria de propiedad horizontal; y, esos bienes se constituirán como patrimonio familiar. Los cónyuges o personas que mantiene unión de hecho, no podrán pertenecer a la misma cooperativa”

6.- El decreto Ejecutivo 1113 expedido el día 27 de julio de 2020 por el entonces presidente de la Republica Licenciado Lenin Moreno Garcés , publicado en el suplemento del Registro Oficial N°260 del 4 de agosto de 2020, mediante el cual se expide el Reglamento a la Ley de Emprendimiento e Innovación, QUE A SU VEZ REFORMA EL REGLAMENTO DE LA LEY ORGANICA DE ECONOMIA POPULAR Y SOLIDARIA, no existe unidad de materia en este caso Reglamentar una ley y reformar el reglamento de otra ley distinta , quebranta las normas, disposiciones Constitucionales y Legales enunciadas anteriormente, es así que el caso particular la Disposición REFORMATORIA NOVENA , QUE TEXTUALMENTE PRESCRIBE:

LUEGO DEL ARTICULO INNUMERADO posterior al artículo 64 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, incorpórense los siguientes artículos innumerados:

“Art.Liquidación de cooperativas de vivienda.- En el caso de cooperativas de vivienda, será causal de liquidación el haber cumplido más de cinco años de vida jurídica desde su constitución o haber adjudicado más del 80% de los inmuebles objeto de adjudicación en los casos que aplique”.

DISPOSICIÓN REFORMATORIA DÉCIMO QUINTA del decreto ejecutivo 1113-2020 dispone; agréguese luego de la disposición transitoria décimo cuarta del Reglamento General a la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, las siguientes:

“DÉCIMO QUINTA. - Las Cooperativas de Vivienda que actualmente se encuentren bajo el control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, cuyo objeto social no se hubiere cumplido en el plazo máximo previsto en este Reglamento, tendrán el plazo de un año para cumplir, contado a partir de la vigencia del presente Decreto Ejecutivo, caso contrario el Organismo de Control dispondrá su disolución y liquidación.”

Disposiciones DISCRIMINATORIAS, Y REGRESIVAS DE DERECHOS solo contra el sector cooperativo de vivienda del Ecuador, pues tales disposiciones son dedicadas e implementadas para este sector, no así para el cooperativismo de ahorro y crédito ni de transporte.

7.- El artículo 65 del “ESTATUTO DEL RÉGIMEN JURÍDICO Y ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN EJECUTIVA”, con Vuestra venia, respecto a los actos administrativos, manda:

“Acto administrativo. - Es toda declaración unilateral efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales de forma directa”

La resolución motivo de la presente Acción, a la luz de esta disposición legal, un acto administrativo típico, por lo que es aplicable todo lo dicho y lo que más adelante se dirá al respecto.

7.1.- Por su parte, el artículo 121 ibidem, manda:

*"Producción y contenido de los actos administrativos. - (Sustituido por el Art. 1 del D.E. 3389, **R.O. 733, 27-XII-2002**).*

1. Los actos administrativos, normativos o de simple administración que dicte la Administración Pública Central, bien de oficio o a instancia del interesado, se producirán por el órgano competente ajustándose al procedimiento establecido.

2. El contenido de los actos se ajustará a lo dispuesto por el ordenamiento jurídico y será determinado y adecuado a los fines de aquellos. Sin embargo, serán elementos sustanciales del acto los siguientes:

a. Indicación del titular del órgano;

b. Indicación de la norma que atribuye la potestad al órgano y a su titular para expedirlo;

c. Indicación clara de los fundamentos de hecho y las normas aplicables al caso, así como su relación; y,

d. Indicación de los actos de simple administración, informes, estudios o actos de trámite que han conformado el procedimiento administrativo previo a la expedición del acto.

7.1.1 Art. 18 IBIDEM.- Principio de interdicción de la arbitrariedad. Los organismos que conforman el sector público, deberán emitir sus actos conforme a los

principios de juridicidad e igualdad y no podrán realizar interpretaciones arbitrarias.

El ejercicio de las potestades discrecionales, observará los derechos individuales, el deber de motivación y la debida razonabilidad.

Art. 99.- Requisitos de validez del acto administrativo. *Son requisitos de validez:*

- 1. Competencia*
- 2. Objeto*
- 3. Voluntad*
- 4. Procedimiento*
- 5. Motivación*

Art. 100.- Motivación del acto administrativo. *En la motivación del acto administrativo se observará:*

- 1. El señalamiento de la norma jurídica o principios jurídicos aplicables y la determinación de su alcance.*
 - 2. La calificación de los hechos relevantes para la adopción de la decisión, sobre la base de la evidencia que conste en el expediente administrativo.*
 - 3. La explicación de la pertinencia del régimen jurídico invocado en relación con los hechos determinados.*
- Se puede hacer remisión a otros documentos, siempre que la referencia se incorpore al texto del acto administrativo y conste en el expediente al que haya tenido acceso la persona interesada.*
- Si la decisión que contiene el acto administrativo no se deriva del procedimiento o no se desprende lógicamente de los fundamentos expuestos, se entenderá que no ha sido motivado.*

Demostrado queda hasta la saciedad, con la sola revisión del DECRETO impugnado, que el mismo, carece de la obligación constitucional de la motivación, al tenor del artículo 76, numeral 7 literal "l", siendo por lo mismo nulo de nulidad

absoluta, vulnerando también lo establecido en el artículo 82 de la Constitución de la República, referido a la seguridad jurídica.

7.1.2.- El Estatuto Del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, manda:

Art. 123.- Forma. - (Sustituido por el Art. 1 del D.E. 3389, R.O. 733, 27-XII-2002).

- 1. Los actos se producirán por escrito.*
- 2. En los casos en que los órganos administrativos ejerzan su competencia de forma verbal, la constancia escrita del acto, cuando sea necesaria, se efectuará y firmará por el titular del órgano inferior o funcionario que la reciba oralmente, expresando en la comunicación del mismo la autoridad de la que procede. Si se tratara de resoluciones, el titular de la competencia deberá autorizar una relación de las que haya dictado de forma verbal, con expresión de su contenido.*
- 3. Cuando deba dictarse una serie de actos administrativos de la misma naturaleza, tales como nombramientos, concesiones o licencias, podrán refundirse en un único acto, resuelto por el órgano competente, que especificará las personas u otras circunstancias que individualicen los efectos del acto para cada interesado"*

"Art. 124.- Ejecutividad.- (Sustituido por el Art. 1 del D.E. 3389, R.O. 733, 27-XII-2002).- Los actos de la Administración Pública serán ejecutivos, salvo las excepciones establecidas en esta norma y en la legislación vigente. Se entiende por ejecutividad la obligación que tienen los administrados de cumplir lo dispuesto en el acto administrativo "

Es esta última disposición legal la que impone y hace expedita la vía constitucional –Acción Pública de Inconstitucionalidad para el presente caso, pues sus efectos son inmediatos y el daño es irreparable.

8.- La Constitución de la Republica, reconoce en su artículo 283 que el sistema económico del Ecuador es social y solidario. El objetivo esencial del modelo económico social y solidario es garantizar la producción y reproducción de las condiciones materiales de existencia de toda la población, con especial énfasis en las personas en condiciones de vulnerabilidad y pobreza.

La Constitución también reconoce que en el Ecuador existen diferentes formas de organización de la producción entre ellas las **comunitarias, las cooperativas** y las asociativas.

En desarrollo de tales principios, el legislador ordinario ecuatoriano expidió la ley Orgánica de la Economía social y solidaria, la cual entró en vigencia después de su publicación en el suplemento del registro oficial 444 de 10 de mayo de 2011.

Dicha ley tiene por objeto desarrollar el mandato constitucional y reconocer, fomentar y fortalecer la Economía Popular y Solidaria, potenciando sus prácticas.

Dentro de las organizaciones del sector cooperativo, reconocidas y reguladas por la ley orgánica citada, sobresalen las cooperativas. **Éstas son empresas, de propiedad conjunta y gestión democrática, que buscan, mediante procesos asociativos, satisfacer conjuntamente las necesidades económicas, sociales y culturales de sus miembros.**

9 .- La Corte Interamericana de Derecho Humanos (Corte IDH) ha señalado que la libertad de asociación comprende el derecho de las personas de “crear o participar en entidades u organizaciones con el objeto de actuar colectivamente para la consecución de los más diversos fines, siempre y cuando éstos sean legítimos “el derecho de formar asociaciones sin restricciones distintas a las permitidas en los incisos 2 y 3 del propio artículo 16 [de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH)” y “la libertad de toda persona de no ser compelida y obligada a asociarse”. En la misma línea, esta Corte ha manifestado que “el contenido del derecho a la libertad de asociación no se agota en la protección de la yuxtaposición, reunión o confluencia (física o virtual) de personas, es decir, no se limita a garantizar la posibilidad material de que varias personas puedan ocupar un mismo espacio físico o virtual sin la injerencia injustificada del Estado; sino, que especialmente protege, las dimensiones comunicacionales, estructurales y auto determinativas de las diferentes formas de reunión u organización de las personas, o en otras palabras, tutela el derecho a las personas de decidir los fines, las formas y las reglas bajo las cuales se organizarán, lo que incluye el derecho a organizar directivas, estatutos reglamentos, atribución de competencias y responsabilidades de sus miembros y autoridades, entre otros

Que, en torno al otro derecho constitucional presuntamente vulnerado que tiene relación con el desarrollar actividades económicas, en forma individual o colectiva, el cual lo encontramos señalado

en el numeral 15 del Art. 66 de la Constitución de la República. La Corte Constitucional ha señalado al respecto que la libertad de ejercer actividades económicas, en función del principio de responsabilidad social; así como la inexistencia de monopolios y oligopolios, permiten en sí mismo, un trato de calidad, eficiente, eficaz, de buen trato y con información fidedigna sobre el servicio, conforme la normativa antes señalada, se garantiza el derecho a desarrollar actividades económicas como una forma de reconocimiento de la capacidad organizadora del ser humano de los diferentes insumos y factores de la economía, de su aptitud para disponer y emprender individual y colectivamente.

Que, en torno al derecho a la defensa, garantizado en el literal a) del numeral 7 del Art. 76 de la CRE, así como el derecho al debido proceso, seguridad jurídica etc., debemos empezar indicando que sobre la seguridad jurídica, el artículo 82 de la Constitución manifiesta que este derecho "se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes". La Corte Constitucional ha señalado que, "en virtud del derecho a la seguridad jurídica, las personas deben contar con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente que les permita tener una noción razonable de las reglas del juego que le serán aplicadas. En el caso bajo análisis la accionante ha señalado que dicha norma atenta contra la libertad de asociación y la seguridad jurídica entre otros derechos como el de la defensa, debido proceso etc., Debemos

entender que las razones mediante las cuales se puede limitar el derecho a la libertad de asociación están determinadas de manera taxativa en la Constitución y la Ley entre estas razones no se incluye que las asociaciones comprometan el incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente, y que no traiga consigo consecuencias administrativas, en esta línea el “orden público” y “las leyes”, por otra parte, corresponden a aquellas categorías según las cuales caben limitaciones a la libertad de asociación. Estas limitaciones pueden corresponder, por ejemplo, a categorías relacionadas con la constitucionalidad y licitud de las actividades desarrolladas por las organizaciones sociales. El orden público hace además referencia al conjunto de principios jurídicos necesarios para conservar el orden social. Sin embargo, se debe anotar que, a efectos de garantizar la seguridad jurídica; en función de lo señalado las restricciones a la libertad de asociación: solo pueden establecerse mediante ley aprobada por la Asamblea Nacional, deben ser necesarias en una sociedad democrática, para conseguir únicamente los siguientes fines: seguridad nacional, seguridad u orden público, protección de la salud o la moral pública y/o protección los derechos y libertades de los demás, deben ser justificadas de manera concreta por el Estado. No cabe que se invoquen restricciones arbitrarias, genéricas e hipotéticas a la libertad de asociación para obstaculizar las actividades legítimas de las organizaciones sociales, el Estado debe demostrar la naturaleza precisa y apremiante que justifica la restricción¹, deben ser proporcionales y a mayor intensidad de la restricción a la libertad de

asociación, mayor será la necesidad de que las autoridades públicas justifiquen de manera objetiva cuáles son las circunstancias particulares que exigen se limite la libertad de asociación de esa manera.

10.- La contestación a la demanda los accionados, NO habiendo demostrado la solidez de sus argumentos más bien evaden responder a la violación de las normas constitucionales contenidas en el Decreto materia de la presente acción pública de inconstitucionalidad, lo que nos ratifica el hecho que el referido decreto es inconstitucional parcialmente por su forma y fondo en las disposiciones señaladas en nuestra demanda.

11.- SOLICITAMOS MUY COMEDIDAMENTE SE SEÑALE DIA Y HORA PARA ORALMENTE SUSTENTAR NUESTRA DEMANDA.

12.- PETITORIO;

Por lo anteriormente expuesto, señor Juez, solicitamos muy comedidamente:

- 1) Que se declare la inconstitucionalidad por la forma y por el fondo del Decreto 1113 de 2020 en particular de los artículos Artículo 4 y 11 del Decreto ejecutivo demandado, así como de las disposiciones reformatorias PRIMERA, SEGUNDA,***

TERCERA, CUARTA, SEXTA, NOVENA, DECIMA QUINTA y de la Disposición derogatoria Primera del mismo cuerpo legal demandado.

2) Que se declare la inconstitucionalidad conexas de cualquier acto, resolución o medida presente o futura que tenga por objeto o finalidad replicar, regular, ejecutar, aplicar o cumplir materialmente las disposiciones del decreto ejecutivo cuya constitucionalidad se demanda.

3) Que se ordene en ejecución de las atribuciones de cumplimiento de sus propias sentencias (Artículos 162, 163 y siguientes de la LOGJCC), el cumplimiento inmediato de la sentencia que resuelva el presente caso.

13.- Notificaciones seguiremos recibiendo en los correos electrónicos: juridicos1@hotmail.com; fenacovi@hotmail.com; coopaispurceols.2017@gamil.com

Sírvase proveer conforme a derecho

Por los comparecientes, su abogado legalmente autorizado

**AB. JOSÉ BARRETO GARCÍA
MAT. 09-2015- 314 F.A.G**